

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla.

Primero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de distribución de folletos y material de propaganda prestados por quienes realicen dichas actividades con habitualidad y por cuenta propia.

La habitualidad en los servicios profesionales prestados por los mencionados distribuidores vendrá determinada por la práctica ordinaria y frecuente de dichos servicios por un mismo sujeto pasivo para uno o varios destinatarios.

La habitualidad podrá probarse por los medios admisibles en derecho.

Segundo.-Los distribuidores de folletos propagandísticos que sean sujetos pasivos del Impuesto están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas. Dichas facturas deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 3.º del Real Decreto 2402/1985 y 157 del Reglamento del Impuesto.

No obstante, los mencionados sujetos pasivos podrán autorizar a otras personas a confeccionar materialmente las facturas, ajustándose en todo caso a las normas legales y reglamentarias establecidas al efecto.

Tercero.-No están sujetos al Impuesto los servicios de distribución de folletos publicitarios prestados esporádicamente por quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales.

Cuarto.-Si los destinatarios de los servicios prestados por quienes, actuando en nombre propio, careciesen de la condición de empresario o profesional fuesen empresarios o profesionales que actúasen en condición de tales, deberán justificar los gastos efectuados mediante factura expedida por ellos mismos que deberá contener los datos a que se refiere el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985 e ir firmada por quien preste los mencionados servicios.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**1217** *RESOLUCION de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 19 de febrero de 1986, por el que la Confederación Empresarial Malagueña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 19 de febrero de 1986 por el que la Confederación Empresarial Malagueña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que a determinadas cooperativas exportadoras le son entregados productos agrícolas para su posterior exportación, efectuándose la liquidación y el pago de la contraprestación a los socios cuando se han terminado las exportaciones de la campaña;

Resultando que se consulta si resultaría procedente solicitar la devolución de los créditos de Impuesto a favor de la cooperativa a final de cada año natural, y, en su caso, rectificar las declaraciones-liquidaciones correspondientes al último trimestre del año en las correspondientes al ejercicio siguiente;

Resultando que no se hace constar en el escrito de consulta que los agricultores mencionados estén acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), en las entregas de bienes el Impuesto se devengará, por regla general, cuando los bienes entregados se pongan en poder y posesión del adquirente, o bien cuando se efectúen con arreglo a la legislación que sea aplicable;

Considerando que el artículo 30, número 4 del citado Reglamento prescribe que, en los casos en que el importe de la contraprestación no resultara conocido en el momento del devengo del Impuesto, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente aplicando las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación posterior cuando el importe fuese conocido;

Considerando que el artículo 84 del Reglamento del Impuesto establece que los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en un periodo de liquidación por el procedimiento previsto en el artículo 65 del mismo Reglamento por exceder continuamente la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año en la

declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación de dicho año;

Considerando que el artículo 85 del mismo Reglamento preceptúa que los sujetos pasivos que, durante el año natural inmediato anterior, hubieran realizado exportaciones definitivas o envíos con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por un importe global superior a 20 millones de pesetas, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada periodo de liquidación hasta el límite que se fija en el indicado precepto;

Considerando que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 172, número 4, del Reglamento del Impuesto, el periodo de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

No obstante dicho periodo coincidirá con el mes natural cuando se trate de los sujetos pasivos autorizados para la devolución de los créditos a su favor existentes al final de cada periodo de liquidación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento antes citado.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Confederación Empresarial Malagueña:

Primero.-Salvo lo indicado en el apartado cuarto de esta contestación, el periodo de liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a Cooperativas exportadoras coincidirá con el trimestre natural.

Segundo.-Los sujetos pasivos que no hubiesen podido efectuar las deducciones originadas por el procedimiento previsto en el artículo 65 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, por exceder continuamente la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación de dicho año.

Tercero.-Las rectificaciones de la base imponible realizadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 30, número 4, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, producirán efectos en la declaración-liquidación correspondiente al periodo de liquidación en que se produzcan, siempre que se cumplan los requisitos reglamentarios establecidos al efecto, y en particular los de índole formal. No obstante dichas rectificaciones no alterarán el régimen de devoluciones previsto en el apartado segundo de esta contestación ni, en consecuencia, determinarán el derecho del sujeto pasivo a solicitar la devolución del saldo a su favor existente antes del día 31 de diciembre del año en que sean efectivas.

Cuarto.-Los sujetos pasivos que, durante el año natural inmediato anterior, hubiesen realizado exportaciones definitivas o envíos con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a 20 millones de pesetas tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente al término de cada periodo de liquidación, dentro de los límites y con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en el Reglamento del Impuesto.

El periodo de liquidación coincidirá con el mes natural cuando se trate de los sujetos pasivos que, habiéndose inscrito en el Registro de Exportadores, y cumpliendo los demás requisitos previstos en el Reglamento del Impuesto, hubiesen optado por el procedimiento de devolución previsto en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**1218** *RESOLUCION de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado», del 28);

Resultando que se consulta si, en los casos en que los importadores efectúen directamente las operaciones de transporte de las mercancías importadas con medios propios debería computarse el coste de dichos transportes en la base imponible correspondiente a las importaciones de bienes;

Considerando que el artículo 54 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de